

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXVI.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE SEPTIEMBRE DE 1933.

NUM. 35.

## CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de dos centavos, por suscripción semestral. Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Dependiendo en las Adm. Instrucciones de Rentas.

## DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

## CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la Ley Orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

7413

Al margen un sello que dice: República Mexicana. Gobierno del Estado de Hidalgo. — Secretaría General. Sección de Gobernación.

#### CIRCULAR NUMERO 90

C. Presidente Municipal.

El C. Presidente de la República, en su respetable nota de 18 de agosto último, me dice lo siguiente:

“PALACIO NACIONAL,  
18 de agosto de 1933.

Señor Ernesto Viveros,

Gobernador Constitucional del Estado,

Pachuca, Hgo.

Muy estimado amigo:

Ha sido preocupación honda y constante del Ejecutivo de mi cargo el estado de miseria en que se encuentran nuestras clases laborantes. En la conciencia nacional está que principalmente las masas campesinas, carecen de los elementos más indispensables en la civilización contemporánea, pues su nivel de vida puede considerarse inferior al que se disfruta en la mayoría de los pueblos cultos. Los trabajadores del campo y la ciudad siguen alimentándose en forma deficiente; la calidad del vestido no responde siquiera a las necesidades climatéricas; rara vez disponen de un peso sobrante para sus diversiones honestas y es nula la partida que debieran destinar a la previsión, al ahorro y a la cultura.

En la época actual no es posible aceptar la teoría de la desvinculación absoluta del capital y el trabajo por haberse impuesto la verdad de la comunidad de intereses entre ambos factores, debido a la necesidad imprescindible de una equitativa distribución de la riqueza, ya que el con-sumo generalizado es el único medio capaz de asegurar el éxito de la producción. Por eso el estado de miseria de las masas trabajadoras repercute en todos los negocios, empujándolos, reduciendo su volumen a tales extremos que se hace imposible la organización técnica de las empresas, alejando la prosperidad que es consecuen-

cia de la producción en grande escala, y sumergiéndonos en el desesperante raquitismo que trae consigo la producción desordenada e insuficiente.

Siendo el máximo ideal revolucionario la felicidad de todos los mexicanos, es obligación ineludible del ejecutivo de mi cargo, atender de preferencia al desarrollo de los diversos sectores económicos.

Debemos procurar que nuestros recursos naturales sean explotados racionalmente y dejen al país una justa utilidad, evitando cualquiera explotación inmoderada que constituya fundamentalmente un motivo de prosperidad desmedida para el absentista y de depresión para los trabajadores, por los salarios de miseria que devengan. Creo inaplazable ya la introducción del adelanto técnico en las empresas industriales y agrícolas del país, en el doble aspecto de la organización sistematizada y la producción mayor; pero, como objetivo cardinal, debemos perseguir el establecimiento de mejores salarios hasta alcanzar la elevación efectiva y pronta del nivel de la vida de las clases trabajadoras, ya que esta época no es aquella que reclamaba muchos hombres a ración de hambre para obtener una producción escasa; al contrario, ahora el éxito de todo el proceso económico depende, en el último análisis, de la capacidad de consumo de las grandes masas humanas.

La constante exposición de nuestra ideología y la acción tesonera de los Gobiernos de la Revolución, han logrado en algunas zonas del país, fijar salarios un tanto aceptables; mas, en lo general, no podemos estar satisfechos de los resultados obtenidos. El salario de miseria sigue imperando y es tan bajo el standard de vida nacional, que cabe afirmar que nuestro pueblo apenas ha salido de la situación lamentable a que estuvo relegado en la época de la colonia.

Quiero hacer hincapié en la amarga realidad que encierran estos dos hechos concretos: a) En varias zonas del país se han retirado los tractores porque resulta más barato trabajar las tierras con arado egipcio; y b) Es frecuente que los dueños de recuas cobren fletes iguales o más bajos que los señalados por los camioneros y el ferrocarril.

Sabido es que el ser humano no puede competir airoosamente con la máquina y así la explica-

ción de esta anomalía es la intervención de un factor censurable: la explotación del hombre. Sólo pagando salarios de \$ 0.25, o una cantidad todavía menor, pueden competir los campesinos con los tractores y los arrieros con el ferrocarril. Sin embargo, el resultado de la pugna es fatal para el factor humano porque el salario de miseria compromete su propia existencia y la de los su ramiento racial.

Pesadas las anteriores razones, he llegado al convencimiento de que es ya tiempo de abandonar la política de indecisiones y abordar resueltamente la fijación de un salario mínimo que satisfaga, cualquiera en forma elemental, las necesidades vitales de los trabajadores; pero no debemos perder de vista la conveniencia de que la fijación del salario mínimo se haga simultáneamente en todo el país, sin que un solo municipio deje de cumplir con este precepto legal, pues cualquiera omisión daría margen a un desequilibrio económico aprovechable por determinadas empresas para hacer territorial competencia a aquellas establecidas en equitativo.

Si se quiere cumplir, aunque sea ligeramente, con el precepto constitucional que concede al trabajador lo indispensable para satisfacer las exigencias normales de la vida, su educación y sus placeres honestos, considerado como jefe de familia; y teniendo en cuenta los precios de los artículos de consumo indispensables, se debe proceder desde luego a fijar el salario mínimo en cada Entidad Federativa, de acuerdo con la siguiente tabla:

B. Cfa. Norte.....	\$ 3.00	Durango.....	\$ 1.00
B. Cfa. Sur.....	1.50	Guanajuato.....	1.00
Campeche.....	1.50	Guerrero.....	1.00
Coahuila.....	1.50	Hidalgo.....	1.00
Chihuahua.....	1.50	Jalisco.....	1.00
Distrito Federal.....	1.50	México.....	1.00
Nuevo León.....	1.50	Michoacan.....	1.00
Sonora.....	1.50	Morelos.....	1.00
Tabasco.....	1.50	Nayarit.....	1.00
Tamaulipas.....	1.50	Oaxaca.....	1.00
Veracruz.....	1.50	Puebla.....	1.00
Yucatan.....	1.50	Querétaro.....	1.00
Aguascalientes.....	1.00	Sn. Luis Potosí.....	1.00
Colima.....	1.00	Sinaloa.....	1.00
Chiapas.....	1.00	Tlaxcala.....	1.00
		Zacatecas.....	1.00

Cabe aclarar que al sugerir la implantación inmediata de los salarios mínimos de \$ 1.00 y \$ 1.50, abrigo la firme convicción de que ambas cantidades no deben tomarse como meta de la escala ascendente de los salarios, sino que, para la siguiente etapa, la cifra mínima debe fijarse en \$ 2.00; en la tercera etapa en \$ 3.00, y en la cuarta en \$ 4.00, cantidad que ya sería bastante para satisfacer un standard de vida aceptable, sin perjuicio de aumentos posteriores, pues en lo general y en tiempos normales, el monto de los salarios jamás debe estacionarse y menos reducirse; al contrario, cada vez ha de ser mayor.

Es conveniente, también, hacer a usted notar que al determinar las sumas de \$ 1.00 y \$ 1.50, como salario mínimo, aplicadas en la forma que expresa el cuadro anterior, no es mi intención establecer una taxativa para cada Entidad, pues dejo al recto criterio de las Juntas señalar salarios mínimos por cantidades mayores, en todos aquellos municipios en donde las condiciones económicas o geográficas indiquen la necesidad de salarios más elevados, como los que ya rigen en muchos lugares de la República. También creo pertinente puntualizar que las cantidades de \$ 1.00 y \$ 1.50, deben fijarse como salario mínimo real, para campesinos y obreros no calificados, dejando expedita el alza en la fijación de salarios a obreros calificados, mineros, etc., según la productividad, riesgos, intensidad o preparación que requieran los diversos trabajos.

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, al fenecer el año de 1932, debió haberse fijado el salario mínimo en los 2664 municipios del país; pero según informes del Departamento del Trabajo, sólo dictaminaron 197 Juntas, descollando el Territorio Norte de la Baja California, con un salario mínimo de \$ 3.00 y el Estado de Sonora, con el de \$ 1.50. Puede, pues, considerarse que no se cumplió con lo dispuesto en materia de salario mínimo y, por lo tanto, está en pie esa necesidad social que debe satisfacerse a la brevedad posible, ya que sería ilegal e inconveniente dejar sin solución el problema hasta el año de 1934, fecha en que, cumpliendo con el artículo 415 de la citada Ley, deberían volverse a reunir las juntas encargadas de fijar el salario mínimo. Para corregir esa deficiencia, ya me dispongo a presentar al H. Congreso de la Unión el proyecto de reforma del artículo señalado, a efecto de que la revisión del salario mínimo se haga anualmente y cese desde luego la situación anormal en que se encuentran los trabajadores.

Los salarios mínimos de \$ 1.50 y \$ 1.00, cuando menos, están siendo reclamados con urgencia no sólo por el factor humano asalariado, sino también por los agricultores, comerciantes e industriales, deseosos de que aumente la capacidad del mercado nacional y de que los capitales crezcan en volumen y aceleren su circulación para bien de nuestro régimen económico.

Espero fundadamente que se compenetrará usted de la enorme trascendencia que representa para nuestra nacionalidad la elevación del standard de vida de las masas trabajadoras y, de antemano, creo contar con su entusiasta colaboración y efectiva influencia, principalmente ante los agricultores e industriales de su jurisdicción, a fin de que en esa Entidad de su merecido gobierno se fije el salario mínimo señalado en la tabla preinserta. Del interés y especial empeño que usted sea servido aplicar, dependerá el éxito local de esta campaña en pro de los mejores salarios; siendo mi opinión que podrán mucho en el ánimo de los empresarios y capitalistas, las circunstancias de que este movimiento será simultáneo en toda la República, y ellos mismos

recibirán grandes beneficios al aumentar el poder adquisitivo de las clases trabajadoras.

Encontrándome vivamente interesado en que se fije en todo el país el referido salario mínimo y revistiendo este asunto una enorme trascendencia, recomiendo a usted, en forma especial, me tenga al tanto del resultado de las gestiones que sobre el particular realice, anticipándole mi agradecimiento por su eficaz ayuda y reiterándole mi consideración muy atenta y distinguida.—El Presidente de la República, A. L. Rodríguez”.

Lo que me permito poner en su conocimiento a efecto de que una vez en su poder la presente circular proceda a integrar la comisión especial del Salario Mínimo de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, dando cuenta a este Gobierno.

A la vez me permito recordarle el contenido de los artículos comprendidos en los Capítulos IV, V y IX de la Ley Federal del Trabajo que en pliego por separado me permito acompañarle, y a la vez deberá usted poner en conocimiento de la comisión respectiva que este Gobierno estimando de gran trascendencia la implantación del salario mínimo para el mejoramiento económico y colectivo, está dispuesto a obrar en todo caso en que se trate de eludir la aplicación de la Ley, con estricto apego a la misma.

Protesto a usted mis atenciones.—SUFRA-GIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Pachuca, 9 de septiembre de 1933.—El Gobernador Constitucional.—Ernesto Viveros.

CAPITULO IV.

*De las Juntas Federales de Conciliación.—Competencia y funciones de las Juntas Federales de Conciliación.*

Artículo 352.—Las juntas federales de Conciliación serán únicamente de avenencia, y su intervención en los asuntos que les competan se limitará a procurar que las partes lleguen a un entendimiento.

*Jurisdicción de las Juntas Federales de Conciliación.*

Artículo 353.—La jurisdicción de las Juntas Federales de Conciliación se ejercerá dentro de la misma demarcación territorial señalada a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; las Juntas Federales de Conciliación se integrarán cada vez que sea necesario.

*Integración de las Juntas Federales de Conciliación.*

Artículo 354.—Las Juntas Federales de Conciliación se integrarán en la forma que se previene para las municipales de Conciliación y serán presididas por el Inspector de Trabajo que designe el Departamento respectivo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

*Juntas Federales permanentes.*

Artículo 355.—La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, atendiendo a las necesidades de una región determinada, podrá crear Juntas Federales de Conciliación con el carácter de permanentes, sujetando la designación de represen-

tantes obreros y patronales a las disposiciones sobre designación de representantes ante las Juntas Centrales y Federal.

*Requisitos para ser Inspector de Trabajo o miembro de Juntas Federales de Conciliación.*

Artículo 356.—Los Inspectores de Trabajo y los representantes de trabajadores y patronos en las Juntas Federales de Conciliación deberán reunir los requisitos que fije el Reglamento del Ramo y los que se exijan para los presidentes y representantes de trabajadores, respectivamente, en las juntas municipales.

*Atribuciones de las Juntas Federales de Conciliación.*

Artículo 357.—Las atribuciones y obligaciones de las Juntas Federales de Conciliación, en los conflictos de jurisdicción federal, son las mismas que establece esta ley para las Juntas Municipales de Conciliación.

CAPITULO V.

*De la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.—Competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.*

Artículo 358.—Se establece en la ciudad de México una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer y resolver las diferencias o conflictos entre trabajadores y patronos, derivados del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él, así como las de la misma naturaleza que surjan entre trabajadores o entre patronos, en empresas o industrias que sean de concesión federal o que desarrollen actividades total o parcialmente en zonas federales.

Artículo 359.—Por razón de la materia, corresponde a la Junta Federal el conocimiento de los conflictos que se refieran:

I.—A las empresas de transportes en general que actúen a virtud de un contrato o de una concesión federal (transportes y comunicaciones terrestres, marítimos, fluviales, aéreos, telefónicos y telegráficos);

II.—A las empresas que se dediquen a la extracción de materias minerales que correspondan al dominio directo de la Nación, de acuerdo con el artículo 27 constitucional y sus leyes reglamentarias, y a las industrias conexas con aquéllas;

III.—A empresas que importen o exporten energía eléctrica, o cual quiera otra fuerza física, por virtud de una concesión federal;

IV.—A la generación y transmisión de fuerzas físicas por empresas de jurisdicción o concesión federal cuando sus actividades abarquen dos o más entidades federativas;

V.—A industrias de jurisdicción federal o local, cuando el conflicto afecte a dos o más entidades federativas, y

VI.—Al contrato colectivo que haya sido declarado obligatorio en los términos del artículo 58, cuando deba regir en más de una entidad federativa.

Artículo 360.—La categoría de industrias conexas será determinada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 361.—Por razón del lugar son de jurisdicción federal las empresas o industrias establecidas total o parcialmente en zonas federales.

*Integración y funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.*

Artículo 362.—La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se integrará con un representante de los trabajadores y uno de los patrones por cada industria o por la reunión de varios trabajos o de industrias conexas, según la clasificación que haga la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y por un representante de ésta; quien tendrá el carácter de presidente.

Artículo 363.—La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje funcionará en pleno o en juntas parciales.

Artículo 364.—Cuando el asunto afecte tan sólo a alguna de las ramas de la industria o grupo de trabajos diversos o bien a dos o más industrias o grupos de trabajos diversos, la Junta se integrará en los términos que previenen los artículos 344 y 345.

*Atribuciones de la Junta Federal en pleno.*

Artículo 365.—Son atribuciones y facultades de la Junta Federal en pleno:

I.—Conocer en conciliación de las diferencias o conflictos a que se refiere el artículo 358, ya sea que tengan el carácter de individuales o de colectivos y que afecten de una manera general a las industrias o trabajos diversos de jurisdicción federal;

II.—Conocer y resolver en arbitraje los mismos conflictos cuando las partes no hubiesen llegado a un arreglo;

III.—Conocer en conciliación y arbitraje de los conflictos colectivos sean o no de jurisdicción federal, suscitados entre patrones y trabajadores, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, cuando afecten dos o más entidades federativas;

IV.—Conocer en conciliación y arbitraje de los conflictos que surjan en relación con el contrato colectivo que haya sido declarado obligatorio en los términos del artículo 58, cuando deba regir en más de una entidad federativa;

V.—Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas Federales de Conciliación;

VI.—Decidir en definitiva sobre las cuestiones de competencia a que se refiere la fracción II del artículo 438 de esta ley;

VII.—Comunicar instrucciones a los miembros de dichas juntas para el mejor desempeño de su cometido;

VIII.—Informar a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de las deficiencias en el funcionamiento de la junta, sugiriendo las medidas que deban dictarse para corregirlas;

IX.—Expedir el reglamento interior de la Junta.

X.—Aprobar o desaprobar en su caso, en los términos del artículo 105, los Reglamentos interiores de Trabajo, y

XI.—Las demás que fijen las leyes y reglamentos.

*Atribuciones de los grupos especiales de la Junta Federal.*

Artículo 366.—Son atribuciones y facultades de los Grupos Especiales que integran la Junta Federal:

I.—Conocer en conciliación de las diferencias o conflictos a que se refiere el artículo 358, siempre que estos conflictos abarquen solamente alguna industria o rama de trabajo;

II.—Conocer y resolver en arbitraje de los conflictos o diferencias de que se trata en la fracción que antecede, así como de las que para tal efecto les remitan las Juntas Federales de Conciliación, en virtud de no haber llegado las partes a una solución conciliatoria;

III.—Recibir en depósito y registrar los Reglamentos Interiores de Trabajo en los términos del capítulo VI, Título Segundo, y

IV.—Las demás que les confieran las leyes y reglamentos.

## CAPITULO IX.

*De las Comisiones Especiales del Salario Mínimo y del procedimiento para fijarlo.—Función e integración de las Comisiones.*

Artículo 414.—El salario mínimo será fijado por comisiones especiales que se formarán en cada municipio con un número igual de representantes de los trabajadores y de los patrones que no podrá ser menor de dos por cada parte y uno de la autoridad municipal, quien fungirá como presidente.

Artículo 415.—La Junta Central de Conciliación y Arbitraje que corresponda convocará el día primero de noviembre de los años pares, a los patrones y obreros de cada municipio de su jurisdicción para que designen sus representantes en la Comisión Especial respectiva, la que se reunirá a más tardar el día 20 del mismo mes de noviembre, y estará obligada a comunicar su instalación a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. Si alguna de las comisiones especiales no está integrada o reunida el día primero de diciembre, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje correspondiente hará la designación de los miembros que falten dentro de un plazo de cinco días.

*Instalación y funcionamiento de las comisiones.*

Artículo 416.—Instaladas las comisiones con sujeción a las instrucciones recibidas de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje correspondiente, dentro de un plazo no mayor de treinta días estudiarán la situación económica de la región donde se trate de fijar el tipo de salario mínimo y los diversos géneros de trabajo. Al efecto recabarán toda clase de datos e informes sobre:

I.—El costo de la vida;

II.—El presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador;

III.—Las condiciones económicas de los mercados consumidores, y

IV.—Los demás datos que consideren necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 417.—Para los efectos del artículo anterior, las autoridades y todas las empresas, negociaciones, industrias, cámaras de comercio, mineras, agrícolas, industriales, etc., están obligadas, con las limitaciones que establece la legislación común, a ministrar cuantos informes relacionados con la determinación del tipo mínimo del salario soliciten las comisiones especiales.

Artículo 418.—Los patrones y trabajadores dentro del término fijado en el artículo 416 podrán presentar ante las comisiones sus puntos de vista con la comprobación que les parezca pertinente, y hacer observaciones y sugerencias encaminadas a facilitar el trabajo de las propias comisiones.

Artículo 419.—Cumplido el plazo a que se refiere el artículo 416, la comisión dictará su resolución fijando el salario mínimo del municipio. La resolución se publicará y comunicará a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje correspondiente antes del 31 de diciembre.

Artículo 420.—Las comisiones especiales levantarán actas en las que se anotará sustancialmente cuanto se haya tratado en las sesiones celebradas hasta concluir sus trabajos. Con esas actas y con los documentos e informes que se les remitan, formarán un expediente que quedará a su disposición para ser consultado en caso de sobvenir dificultades derivadas de la resolución que fija el tipo de salario mínimo.

Artículo 421.—El dictamen que emitan las comisiones especiales, se redactará por triplicado; un ejemplar quedará en poder de la autoridad municipal correspondiente; otro se remitirá a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de que dependan, y el tercero a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Las comisiones especiales del salario mínimo estarán subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa que corresponda.

*Requisitos para ser Representante en las Comisiones.*

Artículo 422.—Los representantes patronales y obreros deberán:

- I.—Ser mexicanos y mayores de edad;
- II.—Saber leer y escribir, y
- III.—No haber sido condenados por delitos infamantes.

*Modificación del salario mínimo fijado.*

Artículo 423.—En cualquier tiempo, a petición de la mayoría de patrones o trabajadores de un municipio, y siempre que las condiciones del mismo lo justifiquen, la comisión especial podrá modificar el salario mínimo fijado. La mayoría se calculará en los términos del artículo 56.

Artículo 424.—En caso de no estar integrada la Comisión Especial del Salario Mínimo, la mayoría solicitante se dirigirá a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que corresponda, la que

procederá desde luego a integrar aquella comisión conforme al procedimiento señalado por el artículo 415 y mediante plazo de igual duración a la de las fijadas en el precepto citado.

*Recurso contra resoluciones de las Comisiones.*

Artículo 425.—Las resoluciones dictadas por las comisiones especiales del salario mínimo podrán ser recurridas ante las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje dentro del término de quince días, a contar de la fecha de la publicación en el "Periódico Oficial" correspondiente. Pasado el término de quince días, se entenderá consentida la resolución dictada.

Artículo 426.—Recibido que sea el expediente en la Junta Central, ésta lo notificará así a los representantes de los patrones y obreros afectados y les concederá un plazo de quince días para que aporten a la Junta los datos y alegaciones que les parezcan pertinentes. Concluido este término y teniendo en cuenta lo actuado ante la Comisión del Salario Mínimo, la junta constituida en tribunal pleno dictará su resolución definitiva.

*Salario mínimo en casos especiales.*

Artículo 427.—El salario mínimo en trabajos que por su naturaleza no puedan ser considerados como prestados en determinado municipio, será el más alto de los fijados por las comisiones especiales respectivas en la región en que se desempeña el trabajo.

Artículo 428.—En los trabajos en los que el salario se calcule por unidad de obra, la remuneración que se dé por ésta será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado cuando menos el monto del salario mínimo.

8304

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Secretaría General. — Sección de Gobernación.

**CONTRATO** concesión celebrado entre el C. Ernesto Vivaros, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo y el señor Jesús Mendía Jr. para establecer una Fábrica de cajas de madera para empaque cuyo asiento será la ciudad de Tulancingo.

I.—El señor Jesús Mendía Jr. o la Compañía que organice, quien en lo sucesivo se denominará "concesionario", se dirigió a este Gobierno manifestando que tiene el propósito de seguir explotando el negocio o Fábrica de cajas de madera para empaque de que fuera con anterioridad propietario el señor Adolfo Rubio; que por tal motivo y en vista de que es una industria naciente solicita se concedan las mismas franquicias de que gozaba el concesionario anterior.

II.—El C. Gobernador Constitucional del Estado considerando justificada la petición del señor Mendía, concede al peticionario las franquicias que solicita, bajo las siguientes:

**B A S E S :**

**Primera.**—El Ejecutivo del Estado de Hidalgo otorga la presente concesión con apoyo en lo preceptuado en el decreto número 66 de 18 de octubre de 1926 y sancionado el 21 del mismo mes y año.

**Segunda.**—Una de las facultades que se concede al concesionario para la instalación y explotación de la Fábrica de cajas de madera para empaque, consista en que de toda clase de impuestos que corresda al Estado, se le aplicará únicamente el 10% de lo que ordinariamente se le señala directa o indirectamente por el Exactor de Rentas o por una Junta Calificadora o Revisora.

**Tercera.**—La concesión a que se refiere la base anterior durará 10 años consecutivos a partir de la fecha de ratificación del presente contrato.

**Cuarta.**—Esta concesión no da derecho a faltar a la obligación que tiene de presentar oportunamente las manifestaciones o informes que se le pidan por las Oficinas Rentísticas o cualesquiera otras.

**Quinta.**—La apertura de la Fábrica de que se trata tuvo efecto el día 1º de septiembre del presente año.

**Sexta.**—Que por toda cantidad de materia prima indispensable para iniciar la fabricación de referencia, que en los primeros seis meses a partir de la apertura almacene el concesionario, no pagará ningunos derechos si es que fuere de su obligación cubrirlos.

**Séptima.**—En todos los contratos que llegue a verificar el concesionario sobre arrendamiento de locales, de aguas para mover sus maquinarias y de todos los muebles o inmuebles que necesite para la realización de sus trabajos, hará las inscripciones en el registro público y obtendrá de él las bucas y certificaciones correspondientes sin pagar ninguno de los derechos establecidos o por establecer, siempre que sea obligación del concesionario pagar tales impuestos.

**Octava.**—El beneficio concedido en la base anterior, durará tres años a partir del próximo venidero.

**Novena.**—La modificación que por aumento de capital o de personal altere la razón social, no se considerará como motivo que restrinja la presente concesión.

**Décima.**—En caso de que haya modificación en la forma del trabajo o en la manufactura sin que por ello se altere el objeto del presente contrato se motivará causa suficiente para que se cancele esta concesión.

**Undécima.**—La presente concesión caducará por cualquiera de las causas que a continuación se expresan:

**A.**—Porque en el curso del trabajo no se llenen debidamente las condiciones sanitarias en todos y cada uno de los departamentos de la Fábrica.

**B.**—Por el cambio de razón social o de la clase y naturaleza del trabajo motivo de este contrato.

**C.**—Porque durante el primer trimestre a con-

tar de la fecha de apertura, no se haga uso de esta concesión o porque durante el mismo término no den principio los trabajos de fabricación.

**D.**—Por suspender sin causa justificada los trabajos en un período de tres meses consecutivos o del mismo término en varios períodos dentro de un año, sin la previa autorización de este Gobierno.

**E.**—Por traspasar, hipotecar, arrendar o enajenar esta concesión toda o en parte.

**F.**—Por no pagar el impuesto del 10% líquido para el Estado sobre el que debiera satisfacer en las Oficinas Rentísticas.

**G.**—Por violar en sus partes esenciales la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 de la Constitución Federal, reglamentos y demás disposiciones relativas.

**Decima Segunda.**—Por cualesquiera causa de caducidad, de las enumeradas en la cláusula anterior, se hará la declaración correspondiente dentro del orden administrativo.

**Décima Tercera.**—La obligación que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados por este contrato, no surtirá efecto cuando se trate de caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado a juicio del Ejecutivo, que impida efectivamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará únicamente el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo presentarlos al concesionario al Gobierno las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor motivo de la excepción dentro del término de 10 días a contar de haber ocurrido esto. Solamente se abonará al concesionario el tiempo interrumpido. Por la reanudación de los trabajos deberá darse aviso dentro del mismo número de días.

**Décima Cuarta.**—Este contrato queda timbrado conforme a la Ley y además de que de él se da cuenta al H. Congreso del Estado, recibirá publicación gratuita en el "Periódico Oficial" del Estado por una sola vez.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los 4 días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—El Gobernador Constitucional del Estado.—Ernesto Viveros.—El Concesionario.—Jesús Méndiz Jr.

NOTICIA del movimiento de expedientes habido en la Procuraduría General de Justicia del Edo., durante el mes de agosto del corriente año.

EXISTENCIA ANTERIOR	
Tribunal.....	0
Juzgados.....	0
Suma.....	0
ENTRADAS	
Tribunal.....	243
Juzgados.....	9
Suma.....	252

SALIDAS

Tribunal.....	248	
Juzgados.....	9	
Suma.....	252	252

NO HUBO EXISTENCIA PARA SEPTIEMBRE.

Pachuca, 1º de septiembre de 1933. — El Procurador de Justicia, Lic. Javier Manzano. — Rúbrica.

Frasas de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

La langosta, es temible por su unión; Imítela y únase para lograr su exterminio.  
 Langosta significa ruina, devastación y miseria.  
 Combatirla con energía equivale a proteger la agricultura, a hacer patria.  
 Denunciar un campo en que la langosta haya devorado es librar al país de incalculables mangas que devorarán los campos sembrados de toda la República.  
 Ha oído usted hablar del hambre y la peste que han asolado países enteros? Libre usted al suyo de este peligro ayudando a combatir la langosta.  
 Cada metro de terreno que limpie Ud. de buevos de langosta impide el nacimiento de cien mil insectos que se comerán el pan de sus hijos.  
 Matar la langosta es matar el hambre.  
 El sacrificio que signifique para usted ayudar a combatir la langosta, es insignificante respecto de lo que tendrá que imponerse si no la combate.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

7699

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se cita a las personas comprendidas en Artículo 1522 Código de Procedimientos Civiles a la diligencia inventario y avalúo de bienes en testamentaria Señor Enrique Mejía, que se verificará a las once horas del séptimo día siguiente a la publicación de este edicto en "Periódico Oficial" del Estado y "Deportes".  
 Pachuca, 26 de julio de 1933. — El Actuario, Eduardo Calderón.  
 Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, agosto 26 de 1933. — Recibido, agosto 29 de 1933.

7698

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del señor ARTURO ZAMORA, vecino que vive dentro de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" y "Deportes".  
 Pachuca, 21 de agosto de 1933. — El Actuario, Eduardo Calderón.  
 Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, agosto 26 de 1933. — Recibido, agosto 29 de 1933.

7811

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas a que se refiere artículo 1,522 Código Procedimientos Civiles, a diligencia inventario y avalúo de los bienes de la sucesión de RAFAEL C. GUERRERO, que verificará local este Juzgado, el séptimo día útil siguiente a la última publicación en "Periódico Oficial", a las once horas, y que insertará en "Deportes".

Pachuca, 4 de agosto de 1933. — El Actuario, Eduardo Calderón. 3-3

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, agosto 5 de 1933. — Recibido, agosto 29 de 1933.

7908

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

CONVOGATORIA.

Convócase postores para el remate de los siguientes bienes:

I. — «LA CASA COLORADA», que linda por el Norte, con predio denominado «La Huerta»; por el Oriente, con predio de doña Amparo Castillo; por el Sur, con la calle de Rayón y por el Poniente, con la calle de Zarco.

II. — «LA HUERTA», que linda por el Norte, Oriente y Poniente, con predios del señor Luis Ballesteros y por el Sur, con la calle de Alvarado.

Se señala para la diligencia las doce horas del séptimo día hábil siguiente de la última publicación del Edicto en el «Periódico Oficial», el que aparecerá también en «El Observador» de Pachuca, por tres veces de siete en siete días.

Servirán de base al remate la cantidad de SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS VEINTE CENTAVOS, valor fiscal de aquellos bienes.

Atotonilco el Grande, Hgo., agosto 18 de 1933. — B. Cabrera. 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, septiembre 1º de 1933. — Recibido, septiembre 1º de 1933.

7996

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Convócase a los que se crean con derecho a los bienes yacentes de la intestamentaria de la finada señora María de la Luz Villegas de Desantis, para que dentro de treinta días contados desde la tercera publicación de este Edicto en el «Periódico Oficial», comparezcan a deducir el que les compete.

Tulancingo, octubre veinte de mil novecientos treinta y dos. — Leoncio Enciso Granados. 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, septiembre 2 de 1933. — Recibido, septiembre 4 de 1933.

DIVERSOS

7285

DISTRITO DE ACTOPAN. PRESIDENCIA MPAL. DE S. AGUSTIN TLAXIACA. AVISO.

A disposición esta Presidencia, encuéntrase como mostrencos, macho blanco, macho colorado retinto, mula parda, burra parda y mula tordilla, valuados en \$ 15.00, \$ 20.00, \$ 15.00, \$ 8.00 y \$ 12.00.

Se hace publicación para efectos de Ley.

San Agustín Tlaxiaca, agosto 7 de 1943.—El Presidente Municipal Suplente, *Simón Gutiérrez*.—Secretario, *José Cruz Osorio*. 4-4

Recaudación de Rentas.—San Agustín Tlaxiaca.—Derechos enterados, agosto 15 de 1933.—Recibido, agosto 18 de 1933.

8066

DISTRITO DE PACHUCA  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE REAL DEL MONTE  
A V I S O .

El Sr. Enrihue Rodríguez V. ha denunciado ante esta Oficina como bien mostrenco, un terreno ubicado en la 2ª Calle de Zaragoza de esta población, con una superficie de ciento treinta y cinco metros cuadrados y que tiene por límites: al Norte, propiedad de Antonia Vda. de Bravo, camino en medio; al Sur, vía pública; al Oriente, vía pública; al Poniente, terreno de los lavaderos.—Ha sido valorizado por perito nombrado al efecto en la cantidad de CUARENTA PESOS CINCUENTA CENTAVOS.

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 681 del Código Civil.

Mineral del Monte, agosto 29 de 1933.—El Presidente Municipal, *José A. Lara*. 4-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 31 de 1933.—Recibido, septiembre 4 de 1933.

8306

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
DE ZIMAPAN.  
A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores, que para el día veintiuno del presente, a las once horas, tendrá verificativo en los estrados de esta Oficina, el remate en Primera Almoneda de los predios denominados "Mesa de Andrade" y "Un terreno", ubicados en Itatlaxco, Municipio de Santa María Tepeji de este Distrito, embargados a la señora Manuela Ramírez, por adeudo de contribuciones, admitiéndose posturas que cubran las tres cuartas partes de \$ 1,123.50 (mil ciento veintitrés pesos cincuenta centavos), valor fiscal de los predios embargados.

Zimapan, Hgo., septiembre 7 de 1933.—El Administrador de Rentas, *Armando Martínez*. 1-1

Recibido, septiembre 12 de 1933.

8482

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.  
A V I S O .

SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día veinticinco del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Segunda Almoneda de la finca ubicada en el número catorce de la primera calle de Arizpe, de esta Ciudad, propiedad del señor José Márquez, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 5,539.50 (cinco mil quinientos treinta y nueve pesos cincuenta centavos), valor que resulta después de haber hecho la primera deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 12 de septiembre de 1933.—P. El Administrador de Rentas, *Luis G. Atillan*. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 13 de 1933.—Recibido, septiembre 13 de 1933.

8309

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
DE ZIMAPAN.  
A V I S O .

TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores, que para el día veinticinco del presente mes, tendrá verificativo a las once horas en los estrados de esta Oficina, el remate en Tercera Almoneda de la finca urbana embargada a la señora Juana Ibarra por adeudo de contribuciones, admitiéndose posturas que cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 97.20 (noventa y siete pesos veinte centavos), valor fiscal de la finca hecha la segunda deducción legal del diez por ciento.

Zimapan, Hgo., septiembre 7 de 1933.—El Administrador de Rentas, *Armando Martínez*. 1-1

Recibido, septiembre 12 de 1933.

8201

RECAUDACION DE RENTAS DE TEZONTEPEC  
A V I S O .

SEPTIMA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, a las once horas del día diez y ocho del presente mes, en los estrados de la Recaudación de Rentas de este Municipio, tendrá verificativo la Séptima Almoneda del predio rústico que está ubicado en la avenida Hidalgo de esta Población y que esta Oficina tiene embargado por adeudo de contribuciones prediales que reporta a la Hacienda Pública del Estado la difunta Dionicia Canales, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 79.71 (setenta y nueve pesos setenta y un centavos), ya hecha la deducción del 10% de la cantidad de \$ 88.57 en la Sexta Almoneda.

Tezontepec, Hgo., a 5 de septiembre de 1933.—El Recaudador de Rentas, *Antonio López Velázquez*. 1-1

Recaudación de Rentas.—Tezontepec.—Derechos enterados, septiembre 5 de 1933.—Recibido, septiembre 9 de 1933.

8412

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
DE HUEJUTLA.  
A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores, que el día 30 treinta del presente mes tendrá verificativo en los estrados de esta Oficina, la Primera Almoneda en calidad de remate de una fábrica de aguardiente y productos de la misma, con ubicación en la Calle de San Luis Potosí; y una fábrica de paletas con ubicación en la Plaza de la República número 12; de la propiedad del señor Ernesto Lara, por adeudo de contribuciones prediales, siendo posturas admisibles la cantidad de \$ 700.00 (setecientos pesos), indicándose que solo se aceptarán las proposiciones que se presenten con arreglo a la Ley y con el previo depósito en la Caja de esta Administración de Rentas.

Huejutla, Hgo., a 4 de septiembre de 1933.—El Administrador de Rentas, *Uriel Avilés*. 1-1

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, septiembre 6 de 1933.—Recibido, septiembre 13 de 1933.

TALLERES LINO TIPOGRAFICOS  
DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO